



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00017

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Nilsa María Ojeda Novoa. **Demandados:** ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A; ARL Sura; Colfondos Pensiones y Cesantías y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Nota Secretarial. Montería, 09 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez, le informo que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así como también incidente de nulidad por indebida notificación, presentados por la apoderada judicial de Seguros Bolívar S.A contra el auto adiado 27 de septiembre de 2021. Igualmente se observa contestación de demanda y solicitud de fijación de audiencia del artículo 77 del CPL. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, otea el despacho que la apoderada judicial de Seguros Bolívar S.A, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído adiado 27 de septiembre de 2021, el cual tuvo por no contestado el llamado en garantía por parte de esa aseguradora.

Pues bien, este despacho judicial, atendiendo el recurso interpuesto, procedió por secretaría a efectuar el traslado del mismo a las partes, sin que estas hayan hecho un pronunciamiento, dentro del término de su vencimiento, acaecido el día **nueve (09) de diciembre**, por lo tanto, se pasa a desatar el mismo.

Se hace importante rememorar que existen unos requisitos forzosos para la viabilidad de cualquier recurso, dentro de los cuales podemos establecer los siguientes: **a)** capacidad para interponer el recurso; **b)** interés del recurrente; **c)** oportunidad; **d)** procedencia de recurso; **e)** motivación; y **f)** cargas procesales.

Al examinar los recursos interpuestos, se otea que los mismos cumplen con la capacidad para interponerlos, como son, el interés, fueron presentados en la oportunidad que la ley señala y fueron motivados, además se encuentran enlistados dentro de los autos

susceptibles de ser objeto de recursos, de conformidad a los artículos 63 y 65 del Código Procesal Laboral, por lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición.

Indica la apoderada judicial en su defensa que, los archivos de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía enviados por este despacho el día 29 de abril del año en curso, no se les pudo enviar acuse de recibo, en atención a que los mismos aparecían como “**archivo dañado**” en PDF, por lo que solicitaron nuevamente el envío de los mismos, lo cual se dio por parte de este despacho el día 25 de mayo de 2021.

Con relación al mensaje de error que presentaba el sistema al intentar abrir los archivos enviados por el juzgado, aducen que;

“el aplicativo Adobe Acrobat, es un lector de documentos en formato PDF, que permite al usuario, una vez cerrado los documentos que se han utilizado, observar los documentos recientemente abiertos, a efectos de tener una mayor accesibilidad. Por lo tanto, al abrir un documento en formato PDF, automáticamente se abre una aplicación antes mencionada, no obstante, al momento de cerrarse ese documento denominado “documento de ejemplo”, el aplicativo Adobe, deja una interfaz, el que se observan todos los documentos recientemente abiertos. En ese estado de las cosas, no puede pretender el despacho, que un documento que se encuentra dañado, aparezca en los documentos recientemente abiertos.

- **Consideraciones.**

Pues bien, este despacho judicial, recuerda que **Seguros Bolívar S.A**, siempre ha expuesto razones técnicas y fallas a la hora de abrir los archivos enviados por parte del despacho, razones que la llevaron a solicitar en varias ocasiones el envío de los mismos nuevamente.

Atendiendo que lo expuesto por la aseguradora recurrente, han sido fallas técnicas del sistema al momento de abrir los archivos, considera pertinente el juzgado, y acudiendo al principio de buena fe, este despacho dará por cierto los hechos ya conocidos en varios escritos por la llamada en garantía, por lo tanto, revocará el numeral quinto del auto recurrido y en su lugar tendrá por contestada en tiempo y en debida forma el llamado en garantía por parte de la aseguradora Seguros Bolívar S.A.

Por otro lado, otea el despacho que la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, allegó escrito de contestación de la demanda, observando que el mismo fue contestado en tiempo y en debida forma, puesto que cumple a cabalidad con los



requisitos exigidos en el artículo 31 de nuestra norma procesal laboral. Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la debida contestación, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios y el de los otros profesionales que han actuado al interior del presente proceso, certificados que serán anexados al expediente digital.

Finalmente se otea solicitud de fijación de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL impetrada por el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, la cual se despachará favorablemente, en atención a que todas las partes se encuentra notificadas y procedieron a contestar la demanda.

Por lo tanto, se fijará el día **diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 04:00 P.M** para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **quinto** del auto adiado veintisiete (27) de septiembre de 2021, para en su lugar, **TENER** por contestado el llamamiento en garantía en tiempo y en debida forma por parte de Seguros Bolívar S.A, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto objeto de recurso.

TERCERO: TENGASE por contestada en tiempo y en debida forma la demanda por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Reconózcase y Téngase a la abogada **Giselle Margarita Brieva Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.421.113, T.P. No 225.536 como apoderada judicial de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar** para los fines, facultades y términos del poder conferido y anexo al proceso.

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del **artículo 77** del C.P.T y de la S.S, fíjese el día **diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 04:00 P.M**, para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo cual, al correo electrónico previamente aportado, se les hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho **j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que se pretendan hacer valer.

SEPTIMO: Las partes, es decir, la demandante y representantes legales de las demandadas, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 ley 1149 del 2001.

OCTAVO: FÍJESE VIRTUALMENTE la presente decisión judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ